



AUTOS N°: 783/19  
SENTENCIA N° 18/20

En Jerez de la Frontera, a veintitrés de enero del dos mil veinte.

Vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado, vistos por la ILMA SRA. Dª. MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE JEREZ promovidos por TUTELA DE LIBERTAD SINDICAL, a instancias de SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES DE CÁDIZ contra RMD SEGURIDAD SL, emplazado el MINISTERIO FISCAL, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 1-8-19 tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día señalado 27-11-19, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo los plazos debido a la carga de entrada de asuntos que soporta el Juzgado que excede considerablemente del módulo de entrada, lo que se pone de manifiesto a los efectos de lo establecido en el art. 211.2 de la L.E.C. 1/2000, de 7 de enero.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** El Sindicato demandante tuvo afiliados hasta marzo de 2018, 27 trabajadores de la empresa demandada.

**SEGUNDO.-** Cuando los trabajadores solicitan la afiliación a la central sindical en la solicitud dirigida a la empresa expresamente firman que ésta proceda al

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
	ROSARIO MARISCAL RUIZ 28/01/2020 08:49:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwq==



descuento de la cuota sindical de su nómina. La empresa procedió al descuento de la cuota sindical en la nómina de los trabajadores y abonó la misma al Sindicato hasta las cuotas correspondientes a febrero del 2018.

**TERCERO.-** Desde marzo de 2018 la empresa retuvo a los trabajadores las cuotas sindicales sin abonarse las Sindicato demandante dichas cuotas.

**CUARTO.-** Don [redacted] afiliado al Sindicato demandante y a su vez es Presidente del Comité de empresa. Don [redacted] es afiliado al Sindicato demandante y Vicepresidente del Comité de empresa.

**QUINTO.-** Don [redacted] en calidad de Presidente del Comité de empresa, junto al Secretario del mismo don [redacted] han presentado denuncias a la empresa demandada ante la Inspección de Trabajo el 5 de abril de 2017, el 29 de mayo de 2017, el 21 de junio de 2017, y el 13 de julio de 2017, documentos que damos por reproducidos.

El 10 de abril de 2017 don [redacted] en calidad de Vicepresidente, presentó denuncia contra la empresa demandada a la Subdelegación de Gobierno, junto al Secretario del mismo don [redacted] documento cuyo contenido damos por reproducido.

El 29 de mayo de 2017 Don [redacted] en calidad de Presidente del Comité de empresa, junto al Secretario del mismo don [redacted] han presentado denuncia a la empresa demandada ante la Dirección General de la Policía con

**SEXTO.-** El 20 de agosto de 2018 se efectuó un ingreso parcial al Sindicato por parte de la empresa de las cuotas sindicales en cuantía de 320 €.

**SÉPTIMO.-** El Sindicato demandante solicitó por escrito dirigido a RRHH de la empresa copia de la transferencia del pago de cuota sindical a la representación sindical en la empresa. La empresa responde por correo de 14 de marzo de 2018, que damos por reproducido, señalando que no consta que la empresa se haya constituido ninguna sección sindical del Sindicato SPV y que tampoco procede su entrega al Comité de empresa.

Sindicato Profesional de Vigilantes S.P.V. de Cádiz  
C/. Arquitecto José Vargas  
Ed. Novo Sherry, Planta 3. Oficiama 35  
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.  
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070  
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FDi1LTIau4cLwg-- Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
	ROSARIO MARISCAL RUIZ 28/01/2020 08:49:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



K6Z1MzX0FDi1LTIau4cLwg--



**OCTAVO.-** Los afiliados en la empresa al Sindicato demandante desde marzo de 2018 a noviembre de 2019 son los siguientes:

- marzo 2018 27 afiliados
- abril 2018 12 afiliados
- mayo 2018 a julio 2019 13 afiliados
- agosto a noviembre 2019 8 afiliados

**NOVENO.-** La empresa demandada tiene su domicilio social en el polígono industrial El Pibo avenida Olivares 17, 41110 de Sevilla. Esta empresa tiene una delegación en la avenida De la Soleá número 4, 11404 Jerez de la Frontera, Cádiz y en otras ciudades de España.

**DECIMO.-** El Sindicato demandante tiene su domicilio en la calle Arquitecto José Vargas sin número, Edificio Novo Sherry 3º oficina número 35, 11408 Jerez de la Frontera, Cádiz.

**UNDECIMO.-** El 14 de junio de 2019 la parte actora presentó papeleta de conciliación de cantidad reclamando las cuotas sindicales desde marzo de 2018 a mayo del 2019, descontando los 320 € abonados en agosto del 2018, por un importe total de reclamación de 1.760 €. El 9 de julio de 2019 se efectuó un intento de conciliación sin efecto en el CMAC, sin comparecer la empresa, aunque no quedar acreditado en el expediente la recepción de la citación.

**DUODÉCIMO.-** El Sindicato Demandante presentó demanda en reclamación de cantidad de 1.760 € por las cuotas adeudadas hasta mayo del 2019, ante el Juzgado de lo Social número 3 de esta localidad autos 768/19, estando señalado el juicio para el 3 de diciembre de 2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda planteada por el sindicato alega la vulneración de la libertad sindical al haberse retenido la cuota sindical de los trabajadores afiliados desde marzo del 2018 hasta la fecha del juicio sin realizarse el abono al Sindicato. Se cuantifica las cuotas impagadas en 2.180 € hasta octubre del 2019.

La empresa se opone y alega dos excepciones, la primera de ella la incompetencia territorial, manifestando que tiene su domicilio social en Sevilla. La parte actora se opone a esta excepción y dice que es competencia del Juzgado donde se haya producido la lesión del derecho fundamental o la libertad sindical.

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==



Sindicato Profesional de Vigilantes  
S.P.V. de Cádiz  
C/ Arquitecto José Vargas  
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficlama 35  
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.  
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070  
www.sindicatodeseguridad.com

El artículo 10.2 F) LRJS se refiere a la competencia territorial en los procedimientos sobre tutela de los derechos de libertad sindical, huelga y demás derechos fundamentales y libertades públicas y señala que corresponde el fuero del lugar donde se produjo o, en su caso, al que se extiendan los efectos de la lesión, o las decisiones o actuaciones respecto de las que se demanda la tutela.

Atendiendo a este criterio, hemos de señalar que la empresa tiene centro de trabajo en Jerez de la Frontera, el Sindicato al que se han de remitir las cuotas está domiciliado en esta localidad. Entendemos que la lesión y los efectos de la misma se producen dentro de la jurisdicción del presente órgano judicial social, por lo que rechazamos de plano la excepción planteada.

**SEGUNDO.-** Además la empresa demandada alega la litispendencia, ya que las cuotas sindicales han sido reclamadas en autos 768/2019 que tiene señalado juicio en diciembre del 2020 por parte del Juzgado de lo Social número 3. La parte actora se opone porque no existe identidad en la causa de pedir, en el presente proceso se está reclamando en base a la vulneración de la libertad sindical. Entiende que en su caso en el proceso de los autos 768/2019 existirá cosa juzgada, una vez se resuelva el presente y sea firme la sentencia.

Hemos de rechazar la excepción planteada, ya que efectivamente la relativa a los autos 768/2019 se trata de una mera reclamación de cantidad de las cuotas impagadas, y la pretensión de los presentes autos es la declaración de vulneración de la libertad sindical, la reparación de las consecuencias ocasionadas por su conducta vulneradora reclamando las cuotas sindicales retenidas hasta octubre del 2019 en cuantía de 2.180 € y la condena al abono la indemnización de daños y perjuicios en cuantía de 6. 000 €.

El artículo 182 LRJS establece que la sentencia, en la modalidad procesal de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como de la libertad sindical, *"declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado, en caso de estimación de la demanda según las pretensiones concretamente ejercitadas:según las pretensiones concretamente ejercitadas:*

a) *Declarará la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, así como el derecho o libertad infringidos, según su contenido constitucionalmente declarado, dentro de los límites del debate procesal y conforme a las normas y doctrina constitucionales aplicables al caso, hayan sido o no acertadamente invocadas por los litigantes.*

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==



b) Declarará la nulidad radical de la actuación del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada.

c) Ordenará el cese inmediato de la actuación contraria a derechos fundamentales o a libertades públicas, o en su caso, la prohibición de interrumpir una conducta o la obligación de realizar una actividad omitida, cuando una u otra resulten exigibles según la naturaleza del derecho o libertad vulnerados.

d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183."

Por tanto, la reclamación de cuotas de este proceso no deja de ser la pretensión que recoge la norma de una reparación de la consecuencia derivada de la omisión de la empresa de abonar las cuotas retenidas a los trabajadores. No estimamos la litispendencia, que si podrá existir a la inversa en el proceso del Juzgado de lo Social nº 3 hasta la firmeza de esta sentencia.

**TERCERO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, la parte actora solicita que se declare la nulidad radical de la actuación de la empresa al no ingresar las cuotas sindicales descontadas a los afiliados, declarando que se trata de una vulneración del derecho a la libertad sindical, condenando a la empresa a reparar las consecuencias de la conducta y al abono de las cuotas sindicales retenidas e impagadas al Sindicato en cuantía de 2.180 €, así como el abono de la indemnización por daños y perjuicios en cuantía de 6.000 €.

La empresa demandada no ha opuesto en el acto del juicio nada respecto al fondo de la pretensión, lo único que subsidiariamente pide que la condena se produzca solamente respecto de las cantidades impagadas relativas a las cuotas, esto es 2.180 €.

El Ministerio Fiscal en conclusiones y valorando la prueba alega la existencia de buena fe del Sindicato demandante y mala fe de la empresa, que no prueba, ni justifica la causa de su conducta, que debe ser calificada como nula, debiendo estimarse las pretensiones de la demanda.

Cuando en la acción que se ejerce se alega la vulneración de derechos fundamentales o de la libertad

FIRMADO POR	MARÍA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9





Sindicato Profesional de Vigilantes  
S.P.V. de Cádiz  
C/ Arquitecto José Vargas  
Ed. Novo Sherry, Planta 3, Oficiama 35  
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.  
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070  
www.sindicatodaseguridad.com

sindical se produce la inversión de la carga de la prueba, una vez que se acredite la existencia de indicios de vulneración del derecho, actividad que corresponde al demandante.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional respecto a los despidos discriminatorios o lesivos de otros de derechos fundamentales (TCO 114/89, 135/1990 y 21/1992), si el trabajador aporta indicios de vulneración o lesión de esos derechos, que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de que efectivamente dichas conductas se están produciendo, incumbirá al empresario la carga de la prueba de la existencia razonable de un motivo de despido.

De igual forma establece el artículo 181.2 LRJS señalando que en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Ha quedado acreditado que: la empresa ha retenido a los trabajadores afiliados las cuotas desde marzo del 2018 hasta octubre del 2019, abonando solamente de dichas cuotas 320 € en agosto del 2018 y adeudando 2.180 € hasta octubre del 2019; que el Sindicato demandante ha solicitado dichas cuotas a la empresa viéndose obligado a interponer una papeleta de conciliación y demanda, sin que la empresa haya procedido a su abono, estando pendiente de juicio; que los miembros afiliados a este Sindicato forman parte del Comité de empresa y que han efectuado algunas denuncias frente a la empresa ante distintos Organismos y entidades públicas.

Todo ello son suficientes indicios para la inversión de la carga de la prueba y la acreditación por parte de la empresa de que el impago de las cuotas tiene una justificación objetiva y razonable, que es proporcional y ajeno por completo a cualquier voluntad vulneradora de derechos fundamentales o de la libertad sindical. Sorprendentemente nada se ha dicho al respecto y nada se ha acreditado. Tampoco la empresa ha aportado la documental previa que se solicitó de copia de los recibos salariales de los trabajadores afiliados, pedidos por otrosí en demanda y admitidos por Providencia de 12 de septiembre de 2019.

El derecho de la libertad sindical se integra por los derechos y facultades que identifican y permitan su ejercicio según declaró el Tribunal Constitucional en sentencia 11/1981. El contenido esencial deriva directamente de la Constitución y de la interpretación que

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
	ROSARIO MARISCAL RUIZ 28/01/2020 08:49:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==



Sindicato Profesional de Vigilantes  
S.P.V. de Cádiz  
C/ Arquitecto José Vargas  
Ed. Novo Sherry, Planta 3 . Oficina 35  
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.  
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070  
www.sindicatodeseguridad.com

ha hecho el propio Tribunal Constitucional. La libertad sindical tiene una doble vertiente: individual, que se refiere al derecho de los trabajadores a fundar sindicatos a afiliarse a su elección (TCO 73/1984), así como derecho a permanecer al margen de cualquier organización sindical (TCO 12/1983); y colectiva, en cuanto derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad, de cara a la defensa y promoción de los intereses económicos que le son propios (TCO 73/1984 y 70/1982) y participación en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores (TCO 4/1983, 40/1985, 39/1986, 80/2000). Se incluye además la llamada representación institucional de los sindicatos, que corresponde a los sindicatos más representativos. En este derechos de implícito en igualdad de trato entre sindicatos. En este ámbito colectivo la jurisprudencia constitucional ha ido ampliando el derecho de la libertad sindical a otros derechos que derivan de la propia actividad sindical, junto a facetas puramente organizativas, se incluye también el derecho de los grupos sindicales a desplegar su actividad específica, a desarrollar la acción sindical con todos los medios lícitos que se desprenden en nuestro ordenamiento y los tratados internacionales, entre ellos se incluye la negociación colectiva, la huelga y la incoación de conflictos colectivos. También se destaca la libertad de los sindicatos frente a los poderes públicos, incluyendo la posibilidad de nombrar delegados de sección sindical. Los trabajadores tienen derecho en conclusión a organizarse sindicalmente y además los sindicatos tienen derecho a ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los intereses de sus representados (TCO 30/1992), sean o no afiliados (TCO 134/1994).

en el presente caso se ha acreditado que miembros afiliados al Sindicato demandante han tenido una intervención destacada en actuaciones ante la Inspección de Trabajo, y otros organismos, como ya se ha referido anteriormente. Entendemos que la omisión de la empresa de su obligación de abono al Sindicato demandante de las cuotas sindicales retenidas en nómina a los trabajadores atenta a la libertad sindical, como fue señalado por el Ministerio Fiscal.

La empresa debe cesar de inmediato esa actuación de apropiación indebida de las cuotas sindicales contraria a la libertad sindical, deberá reparar las consecuencias de su omisión, es decir abonar los 2.180 € retenidos como cuotas sindicales hasta octubre del 2019.

**CUARTO.-** La parte actora solicita además en su demanda de una indemnización por daños y perjuicios de 6.000 €.

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FDi1LTiIau4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
	ROSARIO MARISCAL RUIZ 28/01/2020 08:49:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



K6Z1MzX0FDi1LTiIau4cLwg==



El artículo 183 LRJS establece la regulación de las indemnizaciones cuando la sentencia declare la existencia de vulneración del derecho fundamentales y de libertad sindical. El tribunal ha de pronunciarse sobre la cuantía del daño, determinandola prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima, y restablecerá a esta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño. El Sindicato ha alegado que se trata de un sindicato pequeño y que se ha visto perjudicado en su credibilidad y en su imagen, al generar desconfianza en los propios trabajadores afiliados, viéndolo como un sindicato que es incapaz de obtener sus cuotas.

Estimamos que existe un perjuicio grave para el Sindicato demandante por la falta de sus ingresos a través de las cuotas de sus afiliados, que se ha vulnerado los artículos 1.1, 2.1 y 11.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el artículo 28 de la Constitución.

Procede la condena a la indemnización solicitada conforme a la LISOS, estimando que reiteradamente mes a mes durante más de un año desde marzo del 2018 a octubre del 2019, sin constar a la fecha de esta sentencia si después se han abonado al Sindicato las cuotas sindicales retenidas desde noviembre 2019. La empresa sin motivo alguno y sin explicación se ha apropiado de cantidades que son propiedad del Sindicato con una actuación dolosa, arbitraria y con mala fe. Entendemos que existe un grave incumplimiento y vulneración de la libertad sindical por parte de la empresa.

**QUINTO.-** Y estimamos que es de tal gravedad la vulneración que ha de procederse a la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal a efectos de depuración de eventuales conductas delictivas, al haberse comprobado la violación del derecho a la libertad sindical establecida en el artículo 15 LOLS (art 315 Código Penal) y existiendo indicios de criminalidad por apropiación indebida (art 253 y ss Código Penal).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que desestimando las excepciones de falta de competencia territorial y de litispendencia y estimando la demanda interpuesta por el SINDICATO PROFESIONAL DE VIGILANTES DE CÁDIZ contra RMD SEGURIDAD SL, emplazado el

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FDi1LTiAu4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



K6Z1MzX0FDi1LTiAu4cLwg==





MINISTERIO FISCAL, debo declarar y declaro que la empresa demandada ha vulnerado la libertad sindical apropiándose indebidamente de las cuotas sindicales desde marzo del 2018 a octubre del 2019, declarando la nulidad radical de dicha conducta y condenando a la empresa al cese inmediato de la misma, debiendo de abonar puntualmente al Sindicato demandante cada mes las cuotas sindicales retenidas a los afiliados sin demora alguna. Asimismo se condena a la empresa demandada a reparar las consecuencias derivadas de esta actuación, en concreto se condena al abono 2.180 € por las cuotas impagadas, más la indemnización de 6.000 € por daños y perjuicios.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en este Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número en el Banco de Santander nº 1256 0000 65 0783 19, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), pudiendo sustituir la consignación mediante aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Asimismo deberá en el momento de anunciar el recurso consignar la suma de 300 € en concepto de depósito en la misma cuenta bancaria (haciendo constar también el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Se procede a publicar la sentencia dictada por S.Sª Ilma. Dª Mª Soledad Ortega Ugena en el día de la fecha. Do y fe.

Sindicato Profesional de Vigilantes  
S.P.V. de Cádiz

C/ Arquitecto José Vargas  
Fd. Novo Sherry, Planta 3 . Oficiama 35  
11408 - Jerez de la Frontera, Cádiz.  
Tfno: 956333790 - Fax: 956322070  
www.sindicatodeseguridad.com

Código Seguro de verificación:K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA SOLEDAD ORTEGA UGENA 27/01/2020 19:46:11	FECHA	28/01/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



K6Z1MzX0FD11LT1au4cLwg==